

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda la cual fue subsanada oportunamente el 4 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Armenia Q., 9 de mayo de 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA
CARTERA ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DE
BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: EDGAR RICARDO SARMIENTO PINZÓN
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00176-00

La parte actora mediante apoderado allega documento digital de subsanación de demanda (Archivo 019pdf) dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA que presenta mediante apoderado el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DE BANCOLOMBIA S.A.; sin embargo, se observa lo siguiente:

PUNTO 1: Se hizo énfasis en que, en la demanda estableció la competencia del asunto por el domicilio del demandado y a su vez, indicó que el señor EDGAR RICARDO SARMIENTO PINZÓN, recibía notificaciones judiciales en el municipio de la Tebaida, Quindío; por ende, y aun cuando ambas circunstancias (domicilio y lugar de notificación) pueden o no coincidir, se requirió para que precisara concretamente si el domicilio del ejecutado corresponde al mismo municipio donde recibe las notificaciones.

Frente a éste punto, adujo que el último domicilio registrado del señor Egdar Ricardo Sarmiento Pinzón, es **la ciudad de Bogotá** en la Carrera 78A # 34- 49 sur, el cual obedece también a su lugar de notificación judicial.

Consecuente a lo expuesto, intenta reformar la demanda a fin de establecer la competencia ahora, por el lugar de cumplimiento de la obligación; empero, en la demanda inicial la fijó por el domicilio del demandado el cual se itera, obedece a la ciudad de Bogotá.

Frente a lo acotado, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Pereira -Sala Civil, Familia¹-, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia², ha señalado que: "...cuando en la demanda se afirma que el demandado tiene su domicilio en determinado lugar, no le es dado al juez omitir esa precisión para separarse de la competencia con el argumento de que la residencia o la dirección para recibir notificaciones es diversa, pues es aquél, y no estos, el que la determina", es decir, que cuando el demandante en su escrito demandatorio informa el domicilio del demandado como situado en determinado lugar, a esa voluntad debe atenerse el juez, pues a éste no le es posible concluir un domicilio diferente, ello por cuanto "...es el demandante quien le informa al Juez, desde la presentación de la demanda, cuál es el domicilio de su demandado, amén del lugar donde recibirá notificaciones (art. 75, num. 2 y 11 C.P.C.), sin que pueda el juzgador, ab initio, cuestionar esa información, pues es de cargo del llamado a pleito formular protesta por la veracidad de la misma, sea por vía de recurso o de excepción previa"³, "**(hoy artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso)** .

A su turno, el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso señala:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose"

Así las cosas, este juzgado carece de competencia para el trámite del presente proceso al tenor del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso toda vez que el domicilio del demandado es en BOGOTÁ D.C. tal y como lo precisó el extremo actor en la subsanación de la demanda.

En consecuencia, se rechazará la demanda y ordenará remitir el expediente al Juez Civil Municipal (reparto) de Bogotá D.C. de conformidad con el artículo 90 *Ibidem* por ser éste el competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO, que presenta mediante apoderado judicial el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DE BANCOLOMBIA S.A., en contra de

¹ Autos, entre otros, de 7 de abril de 1997, Mp. Dr. Arturo Arbeláez Mahecha; junio 14 de 3 2001, M.P. Dra. Myriam Londoño Muñoz; octubre 9 de 2001, M.P. Dr. Gonzalo Flórez Moreno; octubre 10 de 2005, M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.]

² Auto 093 de mayo 8 de 1998, M.P. Jorge Santos Ballesteros; 28 de febrero 2005, exp. 01432-00, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; 15 de marzo de 2005, exp. 01469-00, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete; 14 de marzo de 2005, exp. 0084-00, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete; 14 de enero de 2005, exp. 00673, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, entre otros.

³ Auto de 28 de febrero 2005, exp. 01432-00, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

EDGAR RICARDO SARMIENTO PINZÓN, Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE BOGOTÁ D.C., para que allí se asuma su conocimiento, una vez notificado y ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

10 DE MAYO DE 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7582025f04b7dac7f2d5b10d46945e9ffdf0bac27153a1537361b564db9c585f**

Documento generado en 09/05/2023 09:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>